



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

Email: j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (605) 588 56 91 ext. 831

Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Provee el Despacho sobre el memorial mediante el cual la parte ejecutante solicita el decreto de una medida cautelar.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante por intermedio de apoderada judicial, solicita el decreto de medidas cautelares consistentes en: *“El embargo del remanente y/o de los bienes (muebles, inmuebles, créditos, etc.) que se llegaren a desembargar en el PROCESO ABREVIADO seguido de ejecutivo radicado bajo el número: 11001400307920190124400 que cursa en el JUZGADO 79 CIVIL DEL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, causa que ARINTIA GROUP SAS le sigue a INDUPALMA LTDA NIT. 860.006.780-4, siendo ésta la parte ejecutada.”*

Solicitando, igualmente, que se oficie a dicho despacho resaltando la prelación de créditos por tratarse de una obligación de índole laboral.

El artículo 599 del Código General del Proceso, por aplicación analógica del art. 145 del CPTSS., regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva. Así mismo, establece la norma procesal relativo a medida solicitada:

“Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso.

Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados. Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se

considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este...”

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar está correctamente solicitada, razón por la cual se procederá a ordenar el embargo del remanente del proceso abreviado seguido de ejecutivo con radicado 11001400307920190124400, que se adelanta en el JUZGADO 79 CIVIL DEL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, en donde, según la apoderada solicitante, figura como demandada la empresa INDUPALMA EN LIQUIDACIÓN.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de TRESCIENTOS DOS MILLONES TREINTA Y UN MIL TREINTA Y NUEVE PESOS (\$302.031.039).

Ofíciase por secretaría al Juzgado relacionado en la solicitud, especificando la prelación de créditos por tratarse de obligaciones de índole laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar de embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso abreviado seguido de ejecutivo, en curso en el JUZGADO 79 CIVIL DEL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, radicado bajo el número: 11001400307920190124400, adelantado por ARINTIA GROUP SAS, en contra de la empresa INDUPALMA LTDA NIT. 860.006.780-4.

SEGUNDO: Ofíciase por secretaría al juzgado relacionado en el escrito de solicitud, especificando la prelación de créditos por tratarse de la obligación de índole laboral, y señalando como límite de la medida cautelar la suma TRESCIENTOS DOS MILLONES TREINTA Y UN MIL TREINTA Y NUEVE PESOS (\$302.031.039).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firma Electrónica

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperero Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e942c0a90ec4bba7e3d091c4a740e58dd91b9cfd21a592f2e8381cbf4d9f78**

Documento generado en 11/03/2024 04:39:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo once (11) del dos mil veinticuatro (2024).

En esta oportunidad el Despacho se pronunciará sobre las solicitudes presentadas por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

En el presente asunto, se tiene que se libraron los oficios respectivos requiriendo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar, a efecto del cumplimiento de la medida cautelar decretada en relación a los bienes inmuebles N° 196-4063 y 196 - 29732, inscritos en dicha entidad como de propiedad de INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACIÓN, sin embargo el ente de registro expidió nota devolutiva señalando respecto de la matrícula 196 – 29732, que el demandado no es titular inscrito del derecho real de dominio, y por lo tanto, no procede el embargo conforme al numeral 1 del art. 593 del C. G.P., ya que el demandado es poseedor de mejoras puestas en terrenos baldíos; y en cuanto a la matrícula 196-4063, que se encuentra inscrito otro embargo, ordenado por parte del Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, desde el 09 de octubre del 2018.

Por su parte el apoderado de la parte ejecutante, solicita:

- A) Que se requiera a la ORIP de Aguachica, con la finalidad de que proceda a registrar la medida cautelar expedida por el despacho, teniendo en cuenta que primero, que los gastos de inscripción ya se encuentran pagos; segundo, que la obligación cobrada mediante el presente tramite ejecutivo corresponde a un crédito de primera categoría, el cual ostenta prioridad sobre la medida cautelar que se encuentra registrada en el inmueble con radicado 196-4063, de conformidad con lo establecido en artículo 157 del CST, numeral 4 artículo 2495 del CC, y artículo 839 del estatuto tributario, prioridad la cual, ha sido resaltada por la Superintendencia De Notariado Y Registro mediante resolución 000262 del 29 de septiembre del 2021, en la que se analizó caso semejante al aquí en disputa y resolvió la procedencia de inscripción de medida cautelares correspondientes a créditos de primera categoría los cuales priman sobre los de 2da y mayor categoría.
- B) Poner en conocimiento del JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ con email ccto26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co proceso con radicado 11001310302620180049900 (en el que se tramita proceso ejecutivo singular) la orden de secuestro y embargo decretada por su despacho sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 196-4063, con la finalidad de que una vez decretado el remate se realice la

distribución entre los acreedores de acuerdo a la prelación de créditos establecida en la ley sustancial.

- C) Se decrete el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados propiedad del aquí demandado, respecto proceso ejecutivo singular con radicado 11001310302620180049900 donde funge como demandante EXTRACTORA CENTRAL S.A. y demandado INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA. INDUPALMA LTDA. adelantado por el Juzgado 26 Civil Del Circuito De Bogotá, con email ccto26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co., realizando la aclaración que se trata de una obligación laboral, es decir, de primera clase.
- D) Se requiera al Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, respecto de la medida cautelar de embargo de remanente del proceso con radicado 11001310303420200017900, (*con Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. - B.B.V.A. COLOMBIA - y Demandados INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA- INDUPALMA LIMITADA y PROCESADORA DE ACEITE OROROJO LTDA*) decretada por este despacho en el presente proceso, teniendo en cuenta lo establecido en artículo 157 del CST y numeral 4 artículo 2495 del CC, al ostentar primacía el crédito iniciado ante este despacho por tratarse de un proceso ejecutivo laboral, en el cual se reclama el pago de aportes a seguridad social, que corresponde a un crédito de primera clase, lo que permite desplazar cualquier otra solicitud de medida cautelar, embargo o secuestro relacionada con créditos de segunda clase en adelante. Así mismo, solicita que se requiera a ese mismo despacho, la emisión de los oficios de levantamiento de medidas cautelares correspondientes, entre ellas, las que se hubieren solicitado al proceso con radicado 11001310302620180049900, por que se encuentran causando afectación e improcedencia a las medidas cautelares aquí solicitadas, debido a que no han impartido el trámite procesal correspondiente al auto de terminación del proceso emitido o publicado en estados desde el 11 de agosto del 2022.

Al respecto se tiene que el Art 465 Código General del Proceso, regula la concurrencia de embargos en proceso de diferentes especialidades, estableciendo que cuando en un proceso ejecutivo laboral se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida cautelar se comunicará inmediatamente al Juez Civil, por lo que encuentra el Despacho que para el cumplimiento de la medida cautelar que viene decretada, y la consideración de la procedencia de la prelación del crédito que antecede, corresponde oficiar comunicando la existencia de la medida al despacho judicial que ordenó el embargo previamente inscrito, es decir, al Juzgado Veintiséis Civil Del Circuito De Bogotá, razón por la cual se ordenará librar el correspondiente oficio a dicha célula judicial comunicando de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada por el despacho respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria 196-4063, con la finalidad de que una vez decretado el remate se realice la distribución entre los acreedores de acuerdo a la prelación de créditos establecida en la ley sustancial, razón por la cual, igualmente, no se accederá a la solicitud de requerir a la ORIP de Aguachica, con la finalidad de que proceda a registrar la medida cautelar expedida por el despacho respecto de la orden de embargo decretada respecto del bien inmueble con matrícula N° 196-4063.

En relación a la solicitud de embargo de remanente, es de considerar que el artículo 599 del Código General del Proceso, por aplicación analógica del art. 145 del CPTSS., regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva. Así mismo, establece la norma procesal relativo a medida solicitada:

“Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso.

Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados. Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este...”

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar está correctamente solicitada, razón por la cual se procederá a ordenar el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo con radicado 11001310302620180049900 adelantado por el juzgado 26 civil del circuito de Bogotá, con email ccto26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co., donde funge como demandante EXTRACTORA CENTRAL S.A. y demandado INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA. INDUPALMA LTDA. informando que se trata de una obligación laboral a efectos de dar prelación legal. Al respecto, se tendrá como límite de la medida cautelar la suma de \$240.165.765.

Por último, se requerirá al Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, a efectos de que se sirva expedir certificación, dirigida al presente proceso, en relación al estado del proceso y del cumplimiento de la medida cautelar de embargo de remanente ordenada y comunicada por este despacho respecto del proceso con radicado 11001310303420200017900, (con Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. - B.B.V.A. COLOMBIA - . y Demandados INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA- INDUPALMA LIMITADA y PROCESADORA DE ACEITE OROROJO LTDA) que cursa en dicho juzgado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica,

RESUELVE:

PRIMERO: COMUNIQUESE al Juzgado Veintiséis Civil Del Circuito De Bogotá, que fue decretado en el presente proceso, la medida cautelar de embargo y secuestro respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria 196-4063, el cual tenía ya orden de embargo registrada por ese despacho dentro del proceso con radicado 11001310302620180049900, con la finalidad de que, una vez decretado el remate del referido bien, se realice la distribución entre los acreedores de acuerdo a la prelación de créditos establecida en la ley sustancial. Líbrense el oficio respectivo, e infórmese que se tendrá como límite de la medida cautelar la suma de \$240.165.765.

SEGUNDO: DECRETAR la medida cautelar de embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo con radicado 11001310302620180049900 adelantado por el Juzgado 26 Civil Del Circuito De Bogotá, a través del email ccto26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde funge como demandante EXTRACTORA CENTRAL S.A. y demandado INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA. INDUPALMA LTDA. debiendo considerar que se trata de una obligación laboral a efectos de dar prelación legal. Al respecto, se tendrá como límite de la medida cautelar la suma de \$240.165.765. Ofíciense.

TERCERO: REQUERIR al Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, a efectos de que se sirva expedir certificación, dirigida al presente proceso, en relación al estado del proceso y del cumplimiento de la medida cautelar de embargo de remanente ordenada y comunicada por este despacho respecto del proceso con radicado 11001310303420200017900, (*con Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. - B.B.V.A. COLOMBIA - . y Demandados INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA- INDUPALMA LIMITADA y PROCESADORA DE ACEITE OROROJO LTDA*) que cursa en dicho juzgado. Ofíciense.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de requerir a la ORIP de Aguachica, a efectos del registro de la orden de embargo decretada respecto del bien inmueble con matrícula N° 196-4063, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZA

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22079738de13beedbe83daa84d537cbb5c87dcf03d2b599585728f526e824ff**

Documento generado en 11/03/2024 04:39:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 20-001-31-05-001-2018-00164-00

EJECUTIVOS LABORALES ACUMULADOS (TP.)

Ejecutantes: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESUS MARIA LEON DOMINGUEZ

Sucesora Procesal Dte.: JOSEFINA CRISTINA LEON DOMINGUEZ

RAFAEL ADRIAN ROJAS BELTRAN

Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA GLORIA, CESAR "EMPOGLORIA".

RAD: 20-011-31-05-001-2019-00295-00

RAD. 20-001-31-05-001-2018-00164-00



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo once (11) del dos mil veinticuatro (2024).

Provee el despacho sobre las solicitudes constante a folios precedentes e imparte el trámite que en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA LIQUIDACION DE COSTAS.

Rad. 2001131050012018-00164-00 Dte. HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESUS MARIA LEON DOMINGUEZ y otros.	
Valor Citación:	\$ 13.350
Gastos Judiciales:	\$ -0-
Honorarios peritos:	\$ -0-
Agencias fijadas en auto del 03 de julio del 2020 a favor de la parte demandante, fallo	\$3.458.019
Total Costas A Favor De La Parte Demandante	\$3.471.369

Rad. 200113105001201900295-00 Dte. RAFAEL ADRIAN ROJAS BELTRAN	
Valor Citación:	\$ -0-
Gastos Judiciales:	\$ -0-
Honorarios peritos:	\$ -0-
Agencias fijadas 1º de septiembre del 2022 a favor de la parte demandante, fallo	\$3.911.007,66
Total Costas A Favor De La Parte Demandante	\$3.911.007,66

Provee el Despacho sobre la liquidación de costas dentro del presente proceso ejecutivo laboral, la cual siendo practicada por la secretaría conforme lo previsto en el art 366 del C.G.P, numeral 1º, será aprobada por el Despacho.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER RESPECTO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Se tiene que al presente proceso ejecutivo laboral **20011310501201800164-00** de JOSEFINA CRISTINA LEON DOMINGUEZ como sucesora procesal de JESUS MARIA LEON DOMINGUEZ y los herederos indeterminados de JESUS MARIA LEON DOMINGUEZ, se encuentra acumulado el radicado **200113105001201900295-00** de RAFAEL ADRIAN ROJAS BELTRÁN, ambos en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA GLORIA, CESAR, "EMPOGLORIA", así mismo, que con auto del 05 de febrero del 2024, se requirió a las partes la presentación de la actualización de cada uno de los créditos, respecto de lo cual la apoderada de la demandante JOSEFINA CRISTINA LEON RODRIGUEZ, allegó el 08 de febrero del 2024, la liquidación del crédito señalando como tal la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS

OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$159.885.486). De dicha solicitud, se surtió el respectivo traslado, pero no se presentó objeción alguna por la contraparte.

Ahora bien, conforme al mandamiento de pago de fecha 17 de agosto de 2018, en el expediente del señor JESUS MARÍA LEON DOMINGUEZ, se libró mandamiento de pago por la suma de \$98.557.326,58, más la sanción moratoria desde el 15 de agosto del 2018, en razón de \$30.000 diarios hasta que sea pagada la obligación, es decir a la fecha 2.031 días, equivalente a se tiene que la liquidación del crédito respecto de este demandante asciende a la suma de \$60.930.000, para un total de \$159.487.326,58, a lo que es de restar el valor del título que por el valor de \$1.000.000 le fue pagado por el despacho, quedando el crédito establecido en **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$158.487.326,58)** siendo necesario considerar además, el valor de las costas que son aprobadas en el presente auto. Debido a lo anterior, se modificará y actualizará la liquidación del crédito presentada.

OTROS ASPECTOS.

Por su parte, el 05 de marzo de 2024, el abogado JAIME ORLANDO MENESES LÓPEZ, actuando en representación de RAFAEL ADRIAN ROJAS BELTRAN, solicita que se revise el pago efectuado por la suma de \$1.000.000 a la beneficiaria Judith Meneses Arévalo, abogada que representa a *"otro trabajador y no guarda relación con el señor RAFAEL ADRIAN ROJAS BELTRAN, quien es el demandante en el presente proceso 20011310500120190029500 y beneficiario del pago del millón de pesos (\$1.000.000). Igualmente ratificarle que el señor RAFAEL ADRIAN ROJAS BELTRAN No ha recibido dicho dinero"*. Por su parte el apoderado no presenta la liquidación del crédito requerida por el despacho.

Respecto de ello, es de aclarar al apoderado del señor RAFAEL ADRIAN ROJAS BELTRAN, que debido a que el proceso es acumulado, conforme a la ley, las actuaciones se continúan con el proceso más antiguo, es decir el radicado 2001131005001201800164-00, por lo que el formato expedido por Banco Agrario de Colombia en el título N° 424010000108097, señala como demandante el nombre del señor ROJAS BELTRAN, pues es uno de los demandantes del proceso acumulado, cumpliéndose su entrega a la anterior apoderada del otro demandante, conforme a lo ordenado con auto del 1° de septiembre de 2022:

Banco Agrario de Colombia en sus estados	
Detalle de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE TÍTULO
Usuario:	GINA FERNANDA MARTINEZ CALDERON
Detalle del Título	
Número Título:	42401000108097
Número Proceso:	200113100500120190029500
Fecha Emisión:	02/05/2022
Fecha Pago:	02/05/2023
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	20011203000
Concepto:	DEPOSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 1.000.000,00
Estado del Título:	PAGADO CON ABOHO A CUENTA
Código Pagador:	30 BANCO VITUAL - BOGOTÁ - BOGOTÁ
Número Título Anterior:	42401000108096
Cuenta Judicial Abho anterior:	20011203000
Reserva Cuenta Judicial Abho Anterior:	001 LABORAL CIRCUITO AGROPECUARIO
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Número Cuenta Judicial de Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	02/05/2023
Detalle del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	CECILLA DE CIUDADANA
Número Identificación Demandante:	504485
Nombre Demandante:	RAFAEL ADRIAN
Apellido Demandante:	ROJAS BELTRAN
Detalle del Demandado	
Tipo Identificación Demandado:	CECILLA DE CIUDADANA
Número Identificación Demandado:	E4000053
Nombre Demandado:	EMPRESA DE SERVICIOS
Apellido Demandado:	DE LA GLORIA
Detalle del Beneficiario	
Tipo Identificación Beneficiario:	CECILLA DE CIUDADANA
Número Identificación Beneficiario:	480493
Nombre Beneficiario:	JUDITH
Apellido Beneficiario:	MENESES REVELLO
No. Orden:	20000056
Detalle del Consignante	
Tipo Identificación Consignante:	NT (INFO IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Consignante:	20000056
Nombre Consignante:	MUNICIPIO LA GLORIA
Apellido Consignante:	SIN INFORMACIÓN

RAD. 20-001-31-05-001-2018-00164-00

EJECUTIVOS LABORALES ACUMULADOS (TP.)

Ejecutantes: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESUS MARIA LEON DOMINGUEZ

Sucesora Procesal Dte.: JOSEFINA CRISTINA LEON DOMINGUEZ

RAFAEL ADRIAN ROJAS BELTRAN

Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA GLORIA, CESAR "EMPOGLORIA".

RAD: 20-011-31-05-001-2019-00295-00

RAD. 20-001-31-05-001-2018-00164-00

Finalmente se debe requerir al apoderado del señor RAFAEL ADRIAN ROJAS BELTRAN, para que presente la liquidación del crédito, con constancia de los abonos a capital e intereses realizados, estableciendo la fecha y cuantía del mismo debidamente detallada.

Cumplido lo anterior, pase el expediente al despacho para resolver lo pertinente a la entrega de títulos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Del Circuito de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas.

SEGUNDO: MODIFICAR LA RELIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO relativa a los sucesores del señor JESUS MARÍA LEON DOMINGUEZ (q.e.p.d.), estableciendo el valor actualizado del crédito respecto de dicha parte, en la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$158.487.326,58)**.

TERCERO: ACLARAR al apoderado del señor RAFAEL ADRIAN ROJAS BELTRAN, que debido a que el proceso es acumulado, conforme a la ley, las actuaciones se continúan con el proceso más antiguo, es decir el radicado 2001131005001201800164-00, por lo que el formato expedido por Banco Agrario de Colombia señala como demandante el nombre del señor ROJAS BELTRAN, pues es uno de los demandantes del proceso acumulado, cumpliéndose su entrega a la anterior apoderada del otro demandante, conforme a lo ordenado con auto del 1° de septiembre de 2022.

CUARTO: REQUERIR al apoderado del señor RAFAEL ADRIAN ROJAS BELTRAN, para que presente la liquidación del crédito, con constancia de los abonos a capital e intereses realizados, estableciendo la fecha y cuantía de los mismos debidamente detallada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, pase el expediente al despacho para resolver lo pertinente a la entrega de títulos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firma electrónica

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ

JUEZA

Firmado Por:

Carolina Roperó Gutiérrez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f362f184b9ca8c336043095fadd1c9f5d08a20760920e7f0b7e126653906a69**

Documento generado en 11/03/2024 04:39:45 p. m.

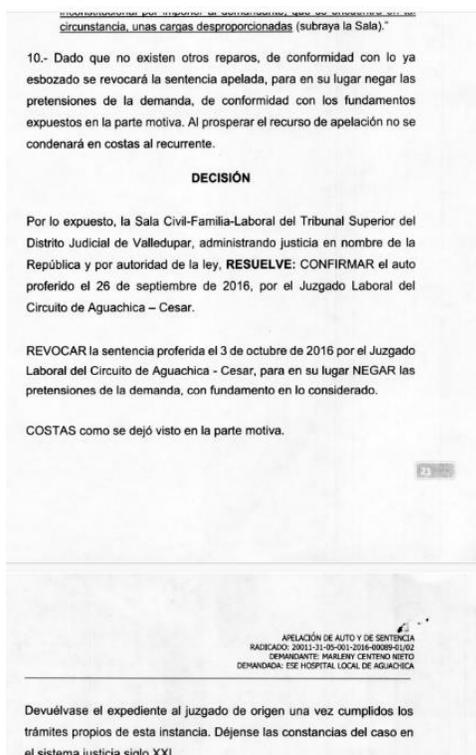
**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo once (11) del dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de fecha 22 de febrero de 2024, realizada por el apoderado de la parte demandante Dr. Gabriel Ángel Ballena Patiño, relacionada con que el despacho remita directamente el expediente ante la jurisdicción contenciosa administrativa para su trámite, sin embargo, de lo decidido por el superior con auto del 15 de julio de 2022, no se advierte tal indicación, caso en el cual la corporación bien hubiera remitido la actuación ante los juzgados administrativos directamente, pues en efecto menciona en la parte motiva de la decisión que opera la interrupción de la prescripción por la presentación oportuna de la demanda:



Téngase en cuenta, además, que no se encuentra establecido legalmente que, ante la revocatoria de la decisión del despacho, por no ostentar la calidad de trabajador oficial de la demandante, sea nuestro deber remitir el expediente a la jurisdicción que corresponda, esto teniendo en cuenta que este proceso se encuentra terminado, con sentencia ejecutoriada y sin trámite alguno pendiente, aunado a que la última actuación del despacho en este proceso, data desde el 20 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af401a62ef92991396c8f4add914712a487a380e52868aa42d6c0fe27d385e9**

Documento generado en 11/03/2024 04:39:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: (605) 588 5691 Ext. 831

Marzo once (11) del dos mil veinticuatro (2024).

En atención al memorial de fecha 28 de febrero de 2024 aportado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a través de apoderadada, referenciada como CUMPLIMIENTO ORDEN JUDICIAL [27Memorial.pdf](#), en el que consta el siguiente cálculo actuarial:

FORMATO DE LIQUIDACION DE APORTES

NIT: 900-498-311
EMPLEADOR: MAQUINAS AMARILLAS SAS
AFILIADO: CUADRADO NIEVES WILFREDO
LIQUIDACIÓN CON CORTE A: 29 de febrero de 2024
Elaborado por: M722599



Tipo	Numero de	Periodo	Col. oblig.	Int. oblig.	F.S.P.	Int. F.S.P.	Total ramos	Total deudas
C-C	77-025-014	1/9/2015	\$ 1.924.341	\$ 182.895	\$ 228.000	\$ 0	\$ 2.335.236	\$ 104.855
C-C	77-025-014	1/9/2015	\$ 1.117.500	\$ 178.800	\$ 451.100	\$ 0	\$ 1.747.400	\$ 629.200
C-C	77-025-014	1/9/2015	\$ 1.623.791	\$ 243.887	\$ 408.000	\$ 0	\$ 2.275.678	\$ 852.887
C-C	77-025-014	1/10/2015	\$ 1.284.481	\$ 265.314	\$ 668.700	\$ 0	\$ 2.158.495	\$ 935.014
			\$ 6.230.113	\$ 670.896	\$ 1.755.800	\$ 0	\$ 8.656.809	\$ 3.527.956

Col. oblig.	Int. oblig.	F.S.P.	Int. F.S.P.	Total ramos	Total deudas a cancelar
\$ 6.230.113	\$ 670.896	\$ 0	\$ 0	\$ 6.901.009	\$ 3.527.956

NOTA
Para la cancelación de esta liquidación por favor remitirse al operador PILA de su preferencia, haciendo precisión si este pago corresponde a un ajuste de salarios, a un pago por comisión o a una sentencia judicial; una vez cancelado radique los soportes a través de nuestros canales de atención, en nuestro red de oficinas o contactarnos a través de nuestra página web <https://www.colfondos.com.co/colpago/que-es-el-corte-de-servicio-comunicacion>.

El Juzgado Primero Laboral Del Circuito de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes, el memorial que consta en precedencia en las plataformas digitales, ([27Memorial.pdf](#)) fechado 28 de febrero de 2024, presentado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en el que consta el cálculo actuarial ordenado dentro del presente proceso.

OTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56fda183a39a721cff2d90790f93abb119b2791f0a54dd972602501668aabb38**

Documento generado en 11/03/2024 04:39:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ordinario laboral
Demandante: WILMAR OJEDA RODRIGUEZ.
Demandados: CONSORCIO RGS 2021.
SOLUCIONES Y CONSTRUCCIONES DE INGENIERIA SOCING S.A.S.
RUBEN DARÍO GÓMEZ BARROSO
GRAN COLOMBIANA DE INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCIONES S.A.S
KHB INGENIERIA S.A.S.
Rad: 20-011-31-05-001-2023-00267-00



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo once (11) del dos mil veinticuatro (2024).

Provee el despacho sobre la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Deprecia la parte ejecutante, a través de apoderada, la aclaración de la parte resolutive de la sentencia proferida por este despacho en audiencia del 23 de enero de 2024, en el sentido que el numeral cuarto de dicha providencia no indica si el valor de \$116.666, ahí establecido, es un monto diario, y no se indica la suma total que corresponde a dicha sanción.

Respecto de la sanción moratoria, tenemos lo establecido claramente en el art. 65 del C. Sustantivo del Trabajo:

“ARTICULO 65. INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO.

Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria ~~o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial,~~ el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

2. Si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia.

PARÁGRAFO 1o. <Ver Notas del Editor> *Para proceder a la terminación del contrato de trabajo establecido en el artículo [64](#) del Código Sustantivo del Trabajo, el empleador le deberá informar por escrito al trabajador, a la última dirección registrada, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la terminación del contrato, el estado de pago de las cotizaciones de Seguridad Social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato, adjuntando los comprobantes de pago que los certifiquen. Si el empleador no demuestra el pago de dichas cotizaciones, la terminación del contrato no producirá efecto. Sin embargo, el empleador podrá pagar las cotizaciones durante los sesenta (60) días siguientes, con los intereses de mora.*

Ordinario laboral
Demandante: WILMAR OJEDA RODRIGUEZ.
Demandados: CONSORCIO RGS 2021.
SOLUCIONES Y CONSTRUCCIONES DE INGENIERIA SOCING S.A.S.
RUBEN DARÍO GÓMEZ BARROSO
GRAN COLOMBIANA DE INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCIONES S.A.S
KHB INGENIERIA S.A.S.
Rad: 20-011-31-05-001-2023-00267-00

PARÁGRAFO 2o. *Lo dispuesto en el inciso 1o. de este artículo solo se aplicará a los trabajadores que devenguen más de un (1) salario mínimo mensual vigente. Para los demás seguirá en plena vigencia lo dispuesto en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo vigente”.*

Conforme a lo anterior, el despacho no accederá a lo solicitado, en atención primeramente a que se trata de una decisión ejecutoriada, y así mismo, a que debido a la naturaleza de la sanción impuesta en el referido numeral, se establece que el valor a pagar corresponde a un periodo contemplado desde el 20 de octubre de 2022 hasta el 19 de octubre de 2024, es decir, que no se ha cumplido, y durante el que puede darse el pago de salarios y prestaciones lo que suspendería el pago de \$116.666 diarios, equivalentes a un día de salario del trabajador, razón por la cual no se podía establecer una sumatoria de la sanción en la sentencia, contrario a lo que si estableció en la sanción establecida en el numeral quinto de la sentencia, por la naturaleza de la misma.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración presentada por la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d736162203a1e9987eb56f7b9cd8bd529b74f6a11f61854b496ab82492877322**

Documento generado en 11/03/2024 04:39:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>